

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-30/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIOS: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua; veinte de junio de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua,² en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/CE65/2023**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El once de enero, el partido actor promovió denuncia en contra de Marcelino Gómez Brenes, en su carácter de Subdelegado de los Programas Federales del Bienestar en los municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, por actos posiblemente constitutivos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña en contravención a la normativa electoral.

2. Radicación y admisión. El diecisiete de enero, dicha denuncia originó el expediente **IEE-PSO-001/2023** y fue admitida el diecisiete de febrero.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante, Tribunal.

³ En lo sucesivo Instituto.

3. Requerimiento. El siete de marzo, secretario ejecutivo requirió a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, a través de su Delegación Estatal⁴, para que en el término de tres días proporcionada información relacionada con la denuncia bajo el apercibimiento que de no dar respuesta al requerimiento se le aplicarían medias de apremio.

4. Respuesta al requerimiento. El quince de marzo, el Delegado Estatal dio respuesta al requerimiento.

5. Aplicación de las medidas de apremio. El veintiuno de marzo, el secretario ejecutivo dictó acuerdo por el cual, impuso al Delegado Estatal una multa y ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por haber cumplido parcialmente con el requerimiento.

6. Acto impugnado. En contra de lo anterior el Delegado Estatal, promovió recurso de revisión, el cual, el doce de mayo se resolvió por el Consejo Estatal en el sentido de **modificar** el acuerdo de veintiuno de marzo, dejando sin efecto las sanciones impuestas a la autoridad requerida.

7. Presentación del medio de impugnación⁵. El diecisiete de mayo, el partido actor promovió el presente recurso ante la autoridad responsable.

8. Recepción, registro y turno. El veinticinco de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral el expediente y demás constancias que integran el presente asunto, el cual, se turnó el veintiséis de mayo a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su resolución.

9. Recepción y Radicación, Admisión, cierre de instrucción y circulación del proyecto. El diecinueve de junio la ponencia instructora entre otras cuestiones admitió el presente asunto, cerró instrucción al contar con los medios de prueba suficientes para resolver el fondo de la controversia y circuló el proyecto de resolución.

⁴ En adelante se podrá identificar como Delegado Estatal.

⁵ Documento que obra a foja 105 del expediente.

10. Convocatoria a sesión pública de Pleno. En la fecha referida en el párrafo anterior se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

12. Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁶ así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

13. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, la cual, dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

14. A juicio de la autoridad responsable, el acto impugnado no causa lesión a la parte actora debido a que la causa por la que promueve el presente recurso es para efecto de que no se entorpezca la investigación realizada por el secretario ejecutivo dentro del procedimiento ordinario sancionador del cual, ella es la quejosa.

15. En tal virtud, aduce que dentro del procedimiento IEE-PSO-001/2023, existen elementos de prueba que demuestran que se ha actuado e investigado, motivo por el que la modificación del acuerdo de veintiuno de marzo no le causa perjuicio.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Ley Electoral.

16. Al respecto, se considera **infundada** la causal de improcedencia intentada por la autoridad responsable, puesto que el partido actor está legitimado, pues fue quien promovió la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador, de donde se origina la resolución que se controvierte, comparece mediante su representante propietaria, acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto local⁸ y cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia controvertida es contraria a Derecho⁹.

17. En ese sentido, se advierte que existen elementos que hacen evidente que la parte actora tiene interés jurídico y legitimación, motivo por el que se estima **infundada** la causal hecha valer.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien se cuenta con la **personería y legitimación** se tiene colmada, tal como se precisó en el considerando número 3 de la presente sentencia; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Agravio de la parte actora.**

19. Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce como motivo de agravio el siguiente:¹⁰

⁸ Así se desprende del propio informe circunstanciado, donde la propia autoridad reconoce el carácter de su representante.

⁹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales SUP-JE-1237/2023, SUP-JE-1189/2023 Y SUP-JE-1177/2023.

¹⁰ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

20. La parte actora, se inconforma que la resolución del Consejo Estatal se encuentra indebidamente fundada y motivada debido a que, se dejaron de observar las facultades que la Ley Electoral reconoce al secretario ejecutivo para solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, esto es, allegarse de los medios de convicción que estime necesarios para establecer los hechos denunciados.

21. Al respecto, señala que con lo resuelto por el Consejo Estatal se está convalidando que Juan Carlos Loera de la Rosa, actual delegado de los programas para el desarrollo en el estado de Chihuahua, de la Secretaría del Bienestar, instruya a la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral, respecto de los medios de prueba que deben admitirse o no.

22. Ello, debido a que el requerimiento que se le formuló en el sentido siguiente: *“Proporcione la copia del oficio o documentación que obre en sus archivos respecto a la solicitud para el uso de las instalaciones de la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la entrega del programa en comento”*, fue contestado por el Delegado de la siguiente forma:

“En cuanto a la fracción V, esta Delegación ve innecesario el proporcionar copia del oficio respecto a la solicitud para el uso de las instalaciones de la comandancia sur conforme obra en la instrumental de actuaciones de este expediente”.

23. En tal virtud, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, se confirme lo determinado por el secretario ejecutivo en el acuerdo de instrucción del veintiuno de marzo.

- **Contexto de la controversia**

Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

24. El once de enero, el PAN denunció ante el Consejo Estatal una denuncia en contra de Marcelino Gómez Brenes, en su carácter de Delegado de los Programas Federales del Bienestar en los municipios de Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, por actos que podrían configurar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña en contravención a la normativa electoral.

25. En lo que interesa, el siete de marzo el secretario ejecutivo hizo un requerimiento¹¹ al Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Bienestar, en el que le solicitó la información siguiente:

I. Informe si Hadad Ruiz Maravé, ocupa o ha ocupado con anterioridad algún cargo dentro de la Secretaría de Bienestar, ya sea a nivel municipal, estatal o nacional;

II. Informe la manera o las actividades en las que Hadad Ruiz Maravé ha intervenido con la Secretaria de Bienestar en la entrega de los beneficios del “Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores”;

III. Informe si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Hadad Ruiz Maravé;

IV. Informe quien era o es la persona encargada de Coordinar la entrega del “Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores”, que se realizó en las instalaciones de la Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del siete de noviembre al nueve de diciembre del año dos veintidós;

V. Proporcione la copia del oficio o documentación que obre en sus archivos respecto a la solicitud para el uso de instalaciones de la “Comandancia Sur”, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la entrega del programa en comento;

VI. Informe si tiene reconocimiento de la presunta entrega de propaganda adherible que difunde la imagen de una persona de sexo masculino que usa barba, bigote y sombrero tipo vaquero, presuntamente alusiva a Marcelino Gómez Brenes, a la par de la entrega del beneficio en comento;
y,

¹¹ Documento que obra a foja 75 del expediente principal.

VII. *En caso afirmativo, informe quien es la persona encargada de la coordinación de la entrega de propaganda en comento, el motivo por el que se está realizando la entrega, los lugares donde se llevó a cabo la entrega y la cantidad de propaganda adherible que fue repartida. Asimismo, deberá informar el monto de dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso.*

26. Además, en el mismo acuerdo se apercibió a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, a través de su Delegación Estatal que de no dar respuesta a lo ordenado se le aplicarían los medios de apremio previstos en los artículos 277, numeral 10 y 346 de la Ley Electoral.

27. En respuesta, el Delegado Estatal envió al Instituto Electoral el oficio BIE/128.01.01.23/076¹², en el cual, en lo que interesa respondió lo siguiente:

(...)

Al respecto de las fracciones I, II y III le informamos que de una revisión a la base de datos con los que cuenta esta delegación, no se encontró registro alguno sobre el funcionario al que hacen referencia, SIN EMBARGO, ES PRECISO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA UNIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LAS GESTIONES RELATIVAS A ESTE TEMA, ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de conformidad en el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, tal como se plasma en el siguiente artículo:

“Artículo 33. *La Dirección General de Recursos Humanos tiene las atribuciones siguientes:*

III. *Atender los requerimientos en materia de recursos humanos de las unidades administrativas de la Secretaría;*

IV. *Expedir o, en su caso, proponer a la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas, las constancias de nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que el artículo 5, fracción XVI de este Reglamento le otorga a la persona titular de la Secretaría, así como autorizar los documentos de alta, modificación y baja del personal de la Secretaría, sus promociones, comisiones,*

¹² Documento que obra a foja 68 del expediente.

licencias, y permisos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Administrar los sistemas de gestión de personal, control y asistencia, y mantener actualizado el acervo de datos del personal de la Secretaría, asegurando su resguardo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Administrar el sistema de pagos del personal de la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXIII. Coordinar las acciones relacionadas con la operación del proceso de nómina del personal de la Secretaría, para el pago de sueldos, salarios y prestaciones, y efectuar los enteros a las instancias que correspondan.”

Respecto a la fracción IV de dicho oficio, le informamos que la persona encargada de Coordinar la entrega del Programa Prevención para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores de tal evento es el C. Hadad Ruiz Maravé;

En cuanto a la fracción V, esta Delegación ve innecesario el proporcionar copia del oficio respecto a la solicitud para el uso de las instalaciones de la “Comandancia Sur” conforme obra en la instrumental de actuaciones de este expediente.

En relación a las fracciones VI y VII, esta Delegación no tiene conocimiento de ninguno de las cuestiones planteadas con anterioridad.

Una vez contestadas todas sus interrogantes, quedo a sus órdenes para informar cualquier aclaración que surja a raíz de este procedimiento”.

(...)

28. Hecho lo anterior, el secretario ejecutivo determino tener parcialmente contestado el requerimiento de siete de marzo, al estimar que no se había cumplido con la totalidad de lo requerido, entonces el veintiuno de marzo dictó el acuerdo de trámite en el que acordó en lo que interesa lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. *Tener a Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría*

de Bienestar, dando respuesta parcial a la solicitud de información realizada en el punto CUARTO inciso B) del acuerdo de siete de marzo y, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento formulado en dicho auto.

Lo anterior, ya que del contenido del oficio descrito en la cuenta se advierte el incumplimiento por parte de la Secretaría del Bienestar respecto de la solicitud de información realizada en el punto CUARTO, inciso B), fracción V, del acuerdo de siete de marzo, en relación a la solicitud de proporcionar la copia del oficio o documentación que obre en sus archivos sobre la solicitud para el uso de las instalaciones de la “Comandancia Sur de la Dirección de Seguridad Pública Municipal”, para la entrega del programa “Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores”.

Del escrito de cuenta, en la parte que interesa, el sujeto requerido respondió lo siguiente:

“En cuanto a la fracción V, esta Delegación ve innecesario el proporcionar copia del oficio respecto a la solicitud para el uso de las instalaciones de la “Comandancia Sur” conforme obra en la instrumental de actuaciones de este expediente”.

A consideración de esta Secretaría Ejecutiva, la necesidad de proporcionar o no la información solicitada no es un elemento que pueda ser valorado por la autoridad requerida. El artículo 284, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado establece que la investigación debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Por lo que, para la correcta instrumentación del procedimiento en que se actúa, se estima necesario que la Secretaría del Bienestar en el estado de Chihuahua aporte los elementos solicitados.

Por lo anterior, debe requerirse de nueva cuenta a la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, a través de su Delegación Estatal, a efecto de que proporcione la documentación que le fue solicitada en los términos que se precisan en el apartado correspondiente.

TERCERO. Imponer a Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría

de Bienestar, el medio de apremio consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Inscribir a Juan Carlos Loera de la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Bienestar en el registro de sujetos sancionados de esta Secretaría Ejecutiva.

29. Después, en contra de dicha determinación el Delegado Estatal promovió recurso de revisión ante el Consejo Estatal, quien determinó modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de dejar insubsistentes las sanciones que le fueron impuestas.

30. Lo anterior, bajo el argumento que el Delegado Estatal no incumplió la normativa electoral ni incumplió dar respuesta efectiva al requerimiento, pues con independencia de la respuesta que dio, si existió un pronunciamiento de su parte, motivo por el cual la sanción fue contraria a Derecho, ya que la sanción solo procedía ante una omisión total de responder al requerimiento.

31. En ese sentido, el apercibimiento de la Secretaría Ejecutiva se basó en que se impondría un medio de apremio a la Secretaría del Bienestar si no daba respuesta a lo solicitado y esta si respondió, por ende, resultaba incongruente que se haya hecho efectivo el apercibimiento.

32. Por esa razón, el Consejo Estatal estimó que al ser parcialmente fundado el agravio era suficiente para **modificar** el acuerdo de veintiuno de marzo con base en lo siguiente:

a) Se modifica el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintiuno de marzo dentro del expediente IEE-PSO-001/2023, para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO. Tener a Juan Carlos Loera De la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Bienestar, dando respuesta parcial a la solicitud de información realizada en el punto CUARTO, inciso B) el acuerdo de siete de marzo.

- b) *Se deja sin efectos los puntos TERCERO Y CUARTO del acuerdo de fecha veintiuno de marzo dentro del expediente IEE-PSO-001/2023, en los cuales se ordena imponer una amonestación pública e inscribir en el registro de personas sancionadas de la Secretaría Ejecutiva a Juan Carlos Loera De la Rosa, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Chihuahua de la Secretaría del Bienestar.*
- c) *Se dejan subsistentes los puntos de acuerdo PRIMERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de fecha veintiuno de marzo dentro del expediente IEE-PSO-001/2023.*

- **Marco normativo**

33. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

34. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

35. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

36. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

37. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

38. Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

6. DECISIÓN

39. Este Tribunal Electoral, considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora esencialmente por dos razones:

40. En primer término, el actor se inconforma de que el Consejo Estatal dejó de observar las facultades que la Ley Electoral reconoce al secretario ejecutivo para solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, esto es, allegarse de los medios de convicción que estime necesarios para establecer los hechos denunciados, es porque en la resolución no se desconocieron dichas facultades.

41. Sin embargo, no le asiste la razón debido a que el Consejo Estatal no dejó de observar las facultades del secretario ejecutivo, sino que determinó que su actuación fue incorrecta con base a lo establecido en el acuerdo de siete de marzo, ello debido a que en dicho acuerdo apercibió al Delegado Estatal **que de no dar respuesta a lo ordenado** se le aplicarían los medios de apremio previstos en los artículos 277, numeral 10 y 346 de la Ley Electoral.

42. Pues, tal como se dice en la resolución impugnada la consecuencia para que procedieran las sanciones era que no se diera respuesta al requerimiento, esto es que la autoridad requerida hiciera caso omiso a lo petitionado y no diera respuesta a nada, cuestión que no aconteció.

43. Al respecto, de la lectura al oficio BIE/128.01.01.23/076, remitido por el Delegado Estatal de Bienestar se puede apreciar que dio respuesta a los puntos solicitados por el secretario ejecutivo el siete de marzo, además que el oficio precisado en la fracción V, relativo al que proporcionara la copia del oficio o documentación que obrara en sus archivos respecto a la solicitud para el uso de instalaciones de la “Comandancia Sur”, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la entrega del programa en comento ya obraba en autos, razón por la cual no lo remitió.

44. En tal virtud, se coincide con el Consejo Estatal que la actuación del secretario ejecutivo no fue acorde con lo apercibido al haber sancionado al Delegado Estatal, razón por la cual, no le asiste la razón por lo que ve a esta parte.

45. Por otra parte, respecto a lo que señala la parte actora que con lo resuelto por el Consejo Estatal se está convalidando que Juan Carlos Loera de la Rosa, instruya a la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral, respecto de cuáles medios de prueba que deben admitirse o no, tampoco lo asiste la razón.

46. Ello, debido a que parte de una premisa incorrecta ya que no se está convalidando por el Consejo Estatal que el Delegado Estatal ordene al secretario ejecutivo respecto de cuales medios de prueba son idóneos para obrar en el procedimiento ordinario sancionador, sino que se convalidó que el oficio requerido ya obraba en autos motivo por el cual,

era innecesario que se remitiera de nueva cuenta por la autoridad requerida.

47. En ese sentido, se estima correcto que el Consejo Estatal determinara que al obrar el oficio en autos era innecesario que se remitiera de nueva cuenta por el Delegado Estatal, ya que en nada abonaría tenerlo en duplicado siendo el mismo contenido¹³.

48. Además, aun que no hubiere obrado en autos el respectivo oficio, ello solo daría lugar a que se realizara en su caso un nuevo requerimiento por el secretario ejecutivo, puesto que finalmente el Delegado Estatal respondió a la obligación con independencia de la idoneidad de la respuesta, es decir que no fue omiso sino que si emitió un pronunciamiento en ese sentido.

49. Asimismo, se advierte que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la autoridad responsable tomó como base lo requerido por el secretario municipal y la respuesta recaída para poder tomar su determinación, advirtiendo que la única forma de poder sancionar al Delegado Estatal era que omitiera dar una respuesta al requerimiento.

50. Esto es, no se le apercibió que la sanción se le aplicaría en caso de que su respuesta fuera parcial, sino que la misma procedería en caso de que el Delegado Estatal, hiciera caso omiso a la totalidad del requerimiento, cuestión que no ocurrió.

51. En ese sentido, es que se estima **infundado** el motivo de agravio.

7. CONCLUSIÓN

52. Ante lo **infundado** de lo alegado por el partido actor, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE65/2023**, recaída al recurso de revisión administrativo **IEE-REV-07/2023** y sus acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

¹³ Documento que obra a foja 87 del expediente

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-030/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de junio de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**